Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . 88

Núm. 57.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año.. . . 120

Sábado 11 de Mayo de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Real decreto de 29 de Abril, disponiendo el modo de hacerse la recaudacion de los débitos de lanzas y medias anatas á los Grandes de España y títulos de Castilla.

Observándose una desigualdad poco conforme á reglas de justicia en el modo de pagar el servicio de lanzas los grandes de España y títulos de Castilla; y deseando que para lo sucesivo se satisfaga segun estaba mandado antes de la expedicion de la Real órden de 16 de Setiembre de 1834, haciéndose ademas efectivos sus débitos y los del derecho de medias anatas, para atender á las muchas obligaciones del tesoro público en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A todos los grandes de España y títulos de Castilla, inclusos los que tengan residencia fija en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, que no esten relevados del servicio de lanzas y derecho de medias anatas, se liquidarán inmediatamente sus débitos por ambos conceptos hasta la fecha del presente Real decreto, con sujecion á las órdenes vigentes.

Art. 2.° La contaduría general de Valores practicará esta liquidacion con la mayor actividad; y á medida que vaya adelantando los trabajos, remitirá sus resultados á la direccion general de Rentas estancadas para que esta disponga la recaudacion de lo que cada grande ó título resulte debiendo al Estado.

Art. 3.° Para la realizacion del pago de los descubiertos que aparezcan contra dichos grandes y títulos, se concederá un breve término, y vencido sin haberle solventado, se procederá ejecutivamente contra las hipotecas presentadas por los interesados para la seguridad del servicio anual de lanzas, y contra los demas bienes que se les conozcan y sean necesarios para hacer efectivo su adeudo.

Art. 4.° No se considerarán válidas desde la fecha de este mi Real decreto las consignaciones hechas en juros y demas créditos á virtud de la Real órden de 16 de Setiembre de 1834, la cual se declara sin efecto desde hoy, así como cualquiera otra anterior ó posterior que se hubiese expedido á solicitud de parte sobre el mismo asunto.

Art. 5.° Se restituye á su fuerza y vigor la Real cédula de 30 de Enero de 1828; y en consecuencia la contaduría general de Valores sujetará á ella sus trabajos sucesivos para que desaparezca toda clase de desigualdad, y exigirá de los grandes y títulos nueva consignacion en fincas ó rentas de la manera que se dispone en el art. 6.° de la propia Real cédula.

Art. 6.° La junta de liquidacion de la deuda del Estado desglosará los juros que se hubiesen consignado para el pago del servicio de lanzas, siempre que su calidad, cabimento y pertenencia no se hubiesen acreditado en la época designada en el artículo 5.° de dicha Real cédula, devolviéndolos á los interesados para que hagan de ellos el uso que les convenga.

Art. 7.° La contaduría general de Valores abrirá nueva cuenta á cada uno de los grandes y títulos de Castilla por lanzas y medias anatas, en libros separados, donde resulte su debe y haber respectivos, estampando por primera partida la que por cada concepto resulten adeudando, segun las liquidaciones que formará dicha oficina, con sujecion á los antiguos asientos, los cuales se conservarán archivados en ella para los usos que convengan.

Art. 8.° Lo mismo y por el propio órden eje-

cutarán las contadurías de las provincias donde los grandes y títulos satisfagan aquellos derechos, y para ello la contaduría general acordará las providencias necesarias.

Art. 9.° Los grandes y títulos de Castilla harán los pagos sucesivos precisamente en las provincias donde tengan sus bienes; y poseyéndolos en dos ó mas de ellas, en las que mas disfruten, sin perjuicio de poder verificarlos en esta corte, si causas probadas aconsejaren la reforma de esta disposicion á beneficio del Estado y de los particulares.

Art. 10. La contaduría general de Valores activará por cuantos medios esten á su alcance, la averiguacion de los poseedores de cualquier clase de títulos no presentados á la toma de razon prevenida, y dará conocimiento al ministerio de vuestro cargo del resultado de sus investigaciones, proponiendo la medida que crea necesaria respecto á aquellos que, contra lo que es de suponer, no se presenten á satisfacer sus adeudos en el caso de no estar relevados de pago.

Art. 11. Tambien participará al mismo ministerio mensualmente el número de liquidaciones que remita á la direccion general de Rentas estancadas, expresando los nombres de los grandes y títulos deudores, y la cantidad á que asciendan sus débitos á metálico y papel consolidado, segun las épocas.

Art. 12. La direccion remitirá igualmente todos los meses noticia circunstanciada de las sumas que se recauden por lanzas y medias anatas, expresando los nombres de los grandes y títulos que hayan hecho los pagos; y distinguiendo lo satisfecho por débitos atrasados y por adeudos corrientes.

Art. 13. Los grandes y títulos presentarán cada seis meses en la contaduría de la provincia en donde residan fées de vida legalizadas competentemente, y estas oficinas las remitirán sin pérdida de tiempo á la contaduría general de Valores para las anotaciones y usos convenientes.

Art. 14. La contaduría general de Valores examinará si hay algunos títulos cuyos poseedores se ignoren, ó poseedores que por no haber presentado los suyos á la toma de razon prevenida permanezcan sin haber hecho la correspondiente consignacion para el pago del servicio de lanzas; y en el caso afirmativo dispondrá se publique el resultado en el Boletin oficial de esta corte y en los de las provincias, para que los poseedores se presenten á satisfacer lo que adeuden por el servicio de lanzas y derecho de media anata, y si no lo verificasen dentro de un término prudente, lo pondrá en conocimiento del ministerio de vuestro cargo, proponiendo lo que mas convenga á los intereses del Estado, y cumplimiento de lo mandado en la Real cédula de 30 de Enero de 1828. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 29 de Abril de 1839.=A D. Pio Pita Pizarro.

MINISTERIO DE MARINA.

Real órden de 18 de Marzo, sobre el número de que ha de constar la guardia-marina, y aclaraciones para los que opten á su aumento.

Por el ministerio de Marina se expidió en 17 de Marzo último la Real órden siguiente:

La Reina Regente y Gobernadora se ha servido resolver que el número de Guardias-marinas que haya de haber sea de 100, con el fin de tener á su tiempo el necesario de alféreces de navío; de cuya clase no hay los precisos en la actualidad para las atenciones del servicio, concediéndose solo por gracia especial de S. M. aumento á este número; pero con la condicion de que los que la obtuviesen sean considerados como supernumerarios hasta que ocupen las vacantes que ocurran y les corresponda; disfrutando entre tanto, y desde que sienten plaza, de los goces y consideraciones señalados á los Guardias-marinas de número.

Que se forme una lista de los que tienen declarada la gracia de uso de uniforme y opcion á plaza cuando cumplan las condiciones que expresa el reglamento provisional de 8 de Octubre de 1825, y llegado este caso, y verificado que sea el exámen que en aquel se previene, entren á formar otra lista, en la que deberá fijarse la antigüedad que hayan de tener en lo sucesivo para su admision á plaza, á cuyo fin los comandantes generales de los departamentos pasarán á la junta de Almirantazgo noticia de los exámenes verificados, segun mas adelante se previene, con expresion del grado de inteligencia en que considere á cada uno, y las demas circunstancias que le adornan.

Todo el que solicite esta gracia, deberá acompañar la fe de bautismo legalizada para acreditar que al tiempo de ocupar vacante se halla comprendido en la edad de 14 á 18 años, sin que se pueda solicitar ni conceder dispensa por exceso ó defecto, excepto á los hijos del cuerpo, á los que podrá admitírseles desde la de 13; ó en casos que S. M. se reserve apreciar. Para la determinacion de la antigüedad, ha de preferirse el mayor grado de suficiencia acreditada en el exámen; en igualdad de esta á los hijos del cuerpo; y entre los que reunan iguales cualidades, á los que obtuvieron primero la citada gracia, decidiendo la suerte en el último caso de igualdad absoluta.

Los exámenes se verificarán cuatro veces al año en los primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre en la forma que expresa el reglamento provisional, anunciándose al dia en los papeles públicos de la comprension de cada departamento con la anticipacion conveniente para que puedan concurrir los agraciados.

Los que resulten aprobados y sean insertos en la lista de los de esta clase, de que se ha hecho ya mencion, tendrán opcion á ocupar la vacante

que les corresponda; aunque hayan pasado de la edad señalada por reglamento; pero no disfrutarán de este beneficio los que la hayan cumplido al tiempo de presentarse á exámen.

Si en el intervalo que media entre la gracia y el exámen hubiese dado el pretendiente alguna señal de mala conducta que le haga indigno de llevar el uniforme de la armada; podrá el comandante general del departamento negársele; dando parte á este ministerio para la determinacion que fuere del agrado de S. M. y esto mismo verificará si despues de examinado y antes de sentarle la plaza; para cuyo acto debe preceder siempre la expedicion de la carta órden; observa que no es merecedor de esta honra á fin de que no se le expida aquella.

Si despues de inscrito en la lista de aspirantes á exámen, y cuando se le llame á ocupar plaza vacante; se hallare ausente el que le corresponde entrar en ella; perderá su derecho á aquel turno, no presentándose en el término de cuatro meses; y si se repite esta falta á nueva vacante, quedará borrado de la lista y sin opcion á inscribirse otra vez en ella; á no mediar órden expresa de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de la junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1839.=*Chacon.*=Señor secretario de la junta de Almirantazgo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden de 7 de Mayo, mandando se den las gracias á los vecinos de Aldealengua por la aprehension de tres facciosos.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora por la comunicacion de V. S. de 5 del actual, de haber salido de esa plaza un subalterno con 24 hombres del 3.º batallon franco, en persecucion de una gavilla de facciosos que en la noche del 30 de Abril último sorprendieron los molinos de la ribera de Ortigosa del Monte, y que algunos vecinos de Aldealengua de Pedraza consiguieron capturar en la madrugada de 3 del actual á tres rebeldes de los cuatro que se presentaron en dicha poblacion y robaron en varias casas caballería y otros efectos; se ha servido S. M. resolver que V. S. dé las gracias en su Real nombre á los referidos vecinos de Aldealengua de Pedraza, que han aprehendido á dichos rebeldes en defensa de sus hogares. De Real órden lo digo á V. S. en contestacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1839. =*Alaix.*=Sr. Comandante general de Segovia.

CAPITANIA GENERAL.

Quedo enterado por el diario de movimientos y novedades ocurridas en esa provincia, que V. S. se sirve remitirme en 4 del actual, de las activas disposiciones que ha tomado para perseguir los pequeños grupos de facciosos que han aparecido en Ortigosa y otros pueblos de las sierras de Pedraza; las que merecen mi aprobacion y me hacen esperar del acreditado celo de V. S. su total esterminio. El pueblo de Aldealengua que ha capturado tres foragidos de los cuatro que entraron á robar, merece el debido elogio y mi gratitud, que V. S. le transmitirá, haciendo mencion de su patriótico comportamiento en el Boletin oficial de la provincia para su satisfaccion y estímulo de los demas pueblos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de Mayo de 1839.=*Manuel de Latre.* =Sr. Comandante general de la provincia de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

Teniendo precision de salir de esta Provincia á diligencias del servicio nacional, queda desde esta fecha encargado de su Gobierno político con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823 y Reales órdenes posteriores, el Secretario del mismo D. Miguel Ponzóa y Sancho. Segovia 10 de Mayo de 1839.=*Lorenzo Flores Calderon.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por el art. 5.º del decreto de las Córtes de 24 de Julio de 1837, sancionado por S. M. en 29 del mismo, se mandó á las Diputaciones provinciales formasen la estadística de todos los bienes que correspondiesen al clero secular en cualesquiera clases de prédios, derechos y acciones que consistan. Rodeada esta Corporacion de inmensas atenciones, á cual mas graves y de mayor interés, no ha podido emprender los trabajos que indispensablemente ha de producir aquella operacion: mas reencargada por diferentes Reales órdenes, y puestas de acuerdo esta Diputacion y Junta diocesana acordaron nombrar una comision de individuos de ambas corporaciones, que esclusivamente se dedicasen á la formacion de dicha estadística. Instalada ya esta comision, compuesta de los Sres. Diputados D. Gaspar Rodriguez y D. Atanasio Oñate, y por parte de la Junta diocesana los Señores D. Manuel de la Torre y D. Isáac

Perez, van á dar principio á sus tareas; y autorizada como lo está para todo cuanto crea conducente á llenar su importante objeto, ha acordado la Diputacion hacerlo presente á los Señores Curas párrocos, Ayuntamientos, corporaciones y demas personas con quien tenga necesidad de entenderse, esperando de su celo se prestarán gustosas á facilitar á la comision cuantos documentos y noticias les pida, cooperando asi á que tenga efecto lo mandado por el Gobierno, que tantos bienes puede reportar á la nacion y al clero mismo. Segovia 8 de Mayo de 1839.=El Presidente, *Lorenzo Flores Calderon.*=*Nicolás Leonor Ballestero*, Secretario.

INTENDENCIA.

Se suspende la continuacion de la Relacion de libranzas que dió principio en el núm. 56 de este Boletin oficial, mediante á que saldrá por suplemento al mismo periódico en el núm. 59. Segovia 10 de Mayo de 1839.=P. A. D. S. I., *Mariano Hernandez de Nombela.*

Venta de Bienes nacionales.

Se anuncia al público, que á virtud de solicitudes particulares se ha efectuado la tasacion en venta y renta de las fincas que se espresan á continuacion, y ascienden á las cantidades que se designan, como tambien lás que forman las capitalizaciones practicadas por la contaduría de Amortizacion, segun las bases establecidas.

FINCAS.	Valor en renta. Trigo.	Valor en renta. Metálico.	Tasacion.	Capitalizacion
Cuatro distintas suertes de tierra labrantía, en término ds Aldeanueva del Codonal, de la pertenencia del convento de Dominicos de Nieva.				
Primera suerte.	2 f. 9 c.		965	2705
Segunda id..	2 9		1065	2705
Tercera id..	2 9		1055	2705
Cuarta id..	2 9		985	2705
La huerta del suprimido monasterio del Parral de esta ciudad, romeral y huertos con sus adyacencias dentro de la misma..		1330	48575	40000
El cercado-huerta y huerto unido al suprimido convento del Cármen descalzo de la misma.		267 23	8000	8030
La huerta contigua al edificio convento de S. Francisco de id. . .		467	14400	14010
Otra id. id. al convento de Dominicos de la misma.		438	13300	13140
Un cercado unido al propio convento.			3200	

Segovia 30 de Abril de 1839.=*Lorenzo Flores Calderon.*

El dia 10 de Junio próximo venidero y hora de las once á la una de la tarde, está señalado para celebrar el remate en las Casas consistoriales de esta ciudad, de las fincas nacionales que se expresan, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribanía de D. Nicolas Leonor Ballestero.

Que perteneció á los monjes Gerónimos del Parral de esta ciudad.

La huerta del monasterio con dos huertos, frutalera, romeral, estanque y arboledas, de cabida de 13 obradas, renta 1330 rs., tasada en 48575 y capitalizada en 400.

Que perteneció á los Dominicos de Segovia.

La huerta del convento, de 2½ obradas, produce en renta 438 rs., tasada en 13300, y capitalizada en 13140.

Un huerto cercado de pared, inmediato al mismo convento de Dominicos, de 1½ obrada: no ha habido arrendador: tasado en 100 rs. en renta, y 3200 en venta.

Que perteneció á los Carmelitas descalzos de id.

Un cercado lindante al edificio, con parte de huerta y un huerto, de cabida de 5 obradas, entre ellas una sola de cultivo, renta 267 rs. 23 mrs., capitalizado en 8030 rs., tasado en 8000.

Que perteneció á los Franciscos observantes de id.

La huerta del convento, de cabida de 4 obradas, produce en renta 467 rs., tasada en 14400, y capitalizada en 14010.

Segovia 10 de Mayo de 1839.=P. A. D. S. I., *Mariano Hernandez de Nombela.*

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.